



Defensoría del Pueblo de la Nación

2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00039/24 - ACTUACIÓN N° 2600/24 - [REDACTED] - s/presuntos inconvenientes con la afiliación a una Obra Social - EX-2024-00019009- -DPN-RNA#DPN - DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (DAS).

VISTO la Actuación N° 2600/24 caratulada "[REDACTED]" sobre presuntos inconvenientes con la afiliación a una Obra Social", EX-2024-00019009- -DPN-RNA#DPN"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 1° de marzo de 2024 se presentó la Sra. [REDACTED], quien recurrió a esta INDH para denunciar que su obra social - DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (DAS) - no le autorizaba la afiliación de su conviviente, el [REDACTED].

Que, tal como lo acreditó con la documental acompañada en su presentación, es titular de la cobertura de la DAS y, en tal carácter, solicitó a su agente de salud la incorporación de su conviviente a su grupo familiar primario. Sin embargo, desde la Obra Social rechazaron su pedido bajo el argumento de que su pareja superaba el límite establecido por la Ley N° 15.414.

Que, a partir de no poder afiliar a su pareja, la interesada decidió presentarse ante esta INDH a fin de conocer si sus derechos como titular de la cobertura habían sido vulnerados y, en su caso, requerir su pronto restablecimiento.

Que, con la denuncia efectuada por la [REDACTED] y luego de analizar la documentación aportada, el 26/03/24 esta Defensoría envió un pedido de informes a la obra social a través de la Nota NO-2024-00022251-DPN-SECGRAL#DPN, a fin de que acompañara copia del reglamento y que informara los requisitos que permiten a un conviviente acceder a la cobertura.

Que, no obteniendo respuesta en el tiempo oportuno, el 20/04/24 se cursó un nuevo pedido de informes reiteratorio mediante Nota NO-2024-00029073-DPN- SECGRAL#DPN, siendo respondido por el agente de salud el 07/05/24 en los siguientes términos: "...con carácter previo debemos hacer mención a la creación y reglamentación de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (Ley N° 13.265, modificada por Ley N° 15.414). En este sentido, el art. 10 de la Ley N° 15.414, dispone: "La condición de agente permanente del Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, confiere la calidad irrenunciable de afiliado activo de la Dirección de Ayuda Social". Como bien se manifestó anteriormente, la DAS fue creada por Ley N° 13.265, del 17/09/47, que aprobó con fuerza de ley las resoluciones de las presidencias de ambas Cámaras del Congreso del 02/09/47, sobre creación de la Dirección de Ayuda Social para el personal del mismo, y del 29/12/47, referente al reglamento de la mencionada Dirección...En este sentido mi mandante se

encuentra dentro del subsector semi publico de administración o leyes especiales, sin estar alcanzadas por las normas del subsector de administración sindical (léase 23.660, 23.661 y concordantes), ya que la DAS fue creada por la Ley 13.265 y un reglamento instituido por la Ley N° 15.414, la naturaleza jurídica de mi representada emana de la propia carta magna por la forma representativa republicana federal de gobierno allí establecida (art. 1) y de la creación del poder legislativo (art. 44 y ss.) diferenciándose así del poder ejecutivo (art. 87 y ss.) y del poder judicial (art. 108 y ss.) en este orden de ideas corresponde respetar la división de poderes; encuadrando a la DAS dentro de una ley que no rige el funcionamiento de mi mandante, pretendiendo imponer la 23.660 por fuera de los alcances de la misma. Asimismo, también en forma subsidiaria tiene preponderancia la ley 24.600 que es la del estatuto de los trabajadores legislativos. En este sentido, la ley 15.414 es clara al establecer en su art. 1 que mi mandante ostenta el carácter de órgano administrativo, dependiente de las autoridades del poder legislativo, siendo primaria la diferencia respecto del encuadre legal con una obra social...”.

Que, en su responde, la DAS sigue diciendo: “...respecto al requerimiento de esa Defensoría, pongo en su conocimiento que la afiliación del conviviente de la Afiliada [REDACTED], señor [REDACTED], no se ajusta a la normativa vigente de esta DAS; por los motivos que a continuación se exponen. La Res. C.A N° 42/88 estableció en su art. 1° como uno de los requisitos para la afiliación de los cónyuges como “cuando sus entradas efectivas mensuales no excedan el sueldo promedio de las ultimas categorías ocupadas del presupuesto para el personal del Congreso de la Nación”. Así las cosas, el mínimo para el personal del Congreso de la Nación que corresponde al mes de febrero de 2024 es por la suma de \$438.840,52. Que según su constancia de inscripción, el Sr. [REDACTED], resulta estar inscripto en “ganancias personas físicas registro REG. TRAB. AUTÓNOMO. Categoría T3 CAT1 Ingresos hasta \$25.000, IVA y REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR”; surgiendo que su actividad principal es la de “VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P”. Sin perjuicio de lo manifestado, la condición fiscal del conviviente supera el límite establecido por la normativa vigente. En este orden de ideas, es que se le comunicó a la afiliada que su conviviente no cumplía con los requisitos y reglamentación establecidos por esta DAS para acceder a la mentada afiliación...”.

Que, al considerar que la respuesta del agente de salud era inconsistente en razón de que el artículo 16 de la Ley N° 15.414 establecía que un cónyuge podía ser afiliado como miembro de la familia en tanto y en cuanto no se encontrara alcanzado por la excepción del art. 18 de la mencionada norma que enumera únicamente a padres, hermanos y hermanas y no a los cónyuges, es que el 08/07/24 se volvió a cursar un pedido de informes mediante Nota NO-2024-00056558-DPN-SECGRAL#DPN a los fines de consultar si persistiría en su decisión de denegar la afiliación del [REDACTED].

Que, ante la falta de respuesta en tiempo oportuno, el 02/08/24 se cursó un nuevo pedido de informes reiteratorio mediante Nota NO-2024-00064906-DPN-SECGRAL#DPN que fue respondido por la DAS el 09/08/24 en los siguientes términos: “...La Ley 15.414, en su art. 31 establece como representante de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación a la Comisión Administradora quien, en uso de sus atribuciones, dictó la Res. C.A N° 42/88, que establece las normas generales para la admisión de afiliados. La Res C.A N° 42/88 estableció en su art. 1 como uno de lo requisitos para la afiliación de uno de los cónyuges como “cuando sus entradas efectivas mensuales no excedan el sueldo promedio de las últimas categorías ocupadas del presupuesto para el personal del Congreso de la Nación”. Así las cosas, el mínimo para el personal del Congreso de la Nación que corresponde al mes de febrero de 2024 es por la suma de \$438.840,52. Con fecha 18/02/24, la afiliada titular, confeccionó la Declaración Jurada de solicitud para la afiliación de conviviente, de la que se desprende que el señor [REDACTED], dada su actividad de carácter autónomo, tiene una remuneración de pesos Seiscientos Mil (\$600.000), monto que supera el límite establecido por la Ley 15.414. Finalmente, según su constancia de inscripción ante AFIP, el Sr. [REDACTED] resulta estar inscripto en “ganancias personas físicas registro REG. TRAB. AUTÓNOMO. Categoría T3 CAT1 Ingresos hasta \$25.000, IVA y REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR”; surgiendo que su actividad principal es la de “VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P”. Sin perjuicio de lo manifestado, la condición fiscal del conviviente supera el límite establecido por la normativa vigente. Como mencioné en mi anterior respuesta, y en concordancia con las normativas aplicables al caso (Ley 15.414, Res. C.A N° 42/88), el conviviente de la afiliada Magalí Ahumada, no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente para acceder a la afiliación solicitada...”.

Que, a partir de la respuesta recibida y con el propósito de revisar el contenido de la Res. C.A Nº 42/88 que han invocado para impedir la afiliación del Sr. Fernández, es que el 13/08/24 se le solicitó al agente de salud una copia del mismo, siendo aportada por este último el 29/08/24.

Que, luego de verificados los extremos denunciados por la interesada, corroborada la negativa de la obra social a afiliar a su cónyuge, revisada la normativa vigente en la materia y advirtiendo que la actitud del agente de salud podría estar vulnerando los derechos que emanan de la Ley Nº 15.414, es que esta Defensoría debe expedirse sin más dilación pues, en la actualidad el [REDACTED], en su condición de trabajador autónomo, no cuenta con cobertura formal de salud.

Que, previo a determinar la forma en la que esta INDH se pronunciará en lo sucesivo, corresponde realizar algunas aclaraciones en torno al responde de la obra social.

Que, en primer lugar, la DAS refiere que la creación y reglamentación de la Dirección proviene de la Ley Nº 13.265, sus modificatorias y Ley Nº 15.414 y, en línea con ello, manifiesta que dichas normas le confirieron fuerza de ley a las resoluciones de las presidencias de ambas Cámaras del Congreso, siendo una del 02/09/1947 (la creación) y otra del 29/12/1947 (su reglamento).

Que, esto último es un dato relevante pues el Congreso de la Nación, dentro del marco de sus atribuciones, decidió otorgarle fuerza de Ley a dos Resoluciones que, en origen, no tenían el rango jerárquico que comenzaron a ostentar a partir del año 1948 con la Ley Nº 13.265.

Que, en ese sentido, la norma anteriormente aludida hace una transcripción del articulado de ambas Resoluciones debiendo destacar, en razón del objeto de la presente Actuación, los artículos 16 y 18 del Reglamento del año 1947 que se transcriben a continuación: art. 16: "A los fines establecidos en el presente reglamento se considerarán miembros de la familia: a) Cónyuge; b) Hijos o hijastros solteros hasta los dieciocho años de edad, o mayores incapacitados para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad, que cursen estudios secundarios o universitarios y con sujeción a las condiciones que determine la reglamentación; c) Hijas o hijastras solteras, viudas o separadas por culpa del esposo, hasta los veintidós años de edad o mayores incapacitadas para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad siempre que acrediten las condiciones del inciso b); d) Padres; e) Hermanos solteros hasta los dieciocho años de edad; hasta los veinticinco, siempre que acredite las condiciones del inciso b); o mayores incapacitados para el trabajo; f) Hermanas solteras hasta los veintidós años de edad; hasta los veinticinco, siempre que acrediten las condiciones del inciso b), o mayores incapacitadas para el trabajo.". Mientras que el art. 18 reza: "La solicitud de admisión de afiliados participantes deberá ser formulada por el afiliado titular a cuyo cargo se encuentren. A tal efecto suscribirán una declaración jurada, que deberá presentarse a la Dirección en el momento de solicitar la admisión y toda vez que ella lo estime conveniente. No corresponderá la afiliación de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 16, cuando trabajen en instituciones públicas o privadas en las que existan servicios asistenciales de afiliación obligatoria. No podrán ser afiliados como participantes las personas a las que se refieren los incisos d), e) y f) del mismo artículo cuando sus entradas efectivas mensuales, excedan a la mitad del sueldo mínimo de presupuesto para el personal del Congreso.

Que, como puede observarse, mientras el artículo 16 del Reglamento habilita a los cónyuges a ser parte de la cobertura de un afiliado titular, el artículo 18 establece como condición para que esa afiliación sea efectiva, que ese cónyuge no trabaje en instituciones públicas o privadas en las que existan servicios asistenciales de afiliación obligatoria.

Que, este último extremo, no se verifica en el caso pues, el [REDACTED] es trabajador autónomo y, en tal carácter, no tiene la posibilidad de derivar aportes en forma obligatoria a una Obra Social. De allí que, conforme Ley Nº 13.265 y Ley Nº 15.414, corresponde que el cónyuge de la interesada sea adherido a la cobertura.

Que, del responde del agente de salud también surge la enumeración de una serie de normas que entre los años 1953 y 1985 modificaron distintos artículos del reglamento, no siendo menor destacar que ninguno de ellos hace referencia a la situación de los familiares de titulares que desearan adherirse a la cobertura. Es decir, ninguna de esas normas modificó ni el artículo 16, ni el artículo 18 del Reglamento anteriormente mencionado.

Que, también en su responde el agente de salud hace una breve referencia a la conceptualización del derecho de la salud y a los artículos de nuestra Constitución donde dicho derecho encuentra reconocimiento y tutela. En especial, y muy importante para el desarrollo del presente pronunciamiento, la Obra Social hace referencia el art. 75 inc. 23 que consagra en cabeza del Estado Nacional, a través del Poder Legislativo, la atribución de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratos Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

Que, esto último, también resulta relevante pues, con su accionar, la DAS no estaría garantizando la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos del [REDACTED] quien, teniendo el derecho de acceder a la cobertura, se ve impedido en su ejercicio a partir de un arbitrio de la Comisión Administradora de la Obra Social, tal como se desarrollará más adelante.

Que, el agente de salud también refiere que forma parte del sector semi público de Administración o Leyes Especiales y que, por ese motivo, no puede imponérsele la Ley N° 23.660 que corresponde a las obras sociales sindicales. Sin embargo, vale la pena aclarar que desde esta INDH en ningún momento se pretendió imponer una conducta determinada y, menos aún, encuadrar su actividad dentro del marco normativo de la mencionada ley. Por el contrario, lo que desde esta Defensoría se ha buscado en todo momento es que se respeten y garanticen los derechos que para sus afiliados emanan de la Ley N° 13.265, modificatorias y Ley N° 15.414.

Que, asimismo, también refiere en su responde que, en razón del art. 31 de la Ley N° 15.414 la Comisión Administradora (representante de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación), en uso de sus facultades, dictó la Resolución Res. C.A N° 42/88 cuyo art. 1° establece como requisito para la incorporación del cónyuge a la cobertura, que sus entradas efectivas mensuales no excedan el sueldo promedio de las últimas categorías ocupadas del presupuesto para el personal del Congreso de la Nación. De allí, entones, que para la DAS la afiliación del [REDACTED] no se ajusta a la normativa vigente pues, según pudieron corroborar, sus ingresos declarados ante la AFIP superan la base establecida por la Resolución antes mencionada.

Que, sin embargo, el requisito de las entradas efectivas mensuales que incorpora la Resolución Res C.A N° 42/88, resulta un exceso de las atribuciones de la Comisión Administradora en su condición de representante de la DAS (art. 42 inc.i Ley N° 15.414) toda vez que altera y restringe derechos otorgados por normas de rango superior (tales como el art. 16 y 18 de la Ley N° 15.414), desnaturalizando así su verdadero espíritu.

Que, en ese sentido, si la norma de rango superior Ley N° 13.265, modificatorias y Ley N° 15.414 establecieron que los cónyuges de los afiliados titulares podían acceder a la cobertura siempre y cuando no tuvieran, en razón de su empleo, una afiliación obligatoria a otro seguro de salud, mal puede la Res. C.A N° 42/88 agregar otro requisito de exclusión que restrinja derechos de potenciales beneficiarios.

Que, como ha sido dicho, la Comisión Administradora exorbitó los límites legales otorgados por la Leyes N° 13.265 y 15.414 pues, más allá de hacer operativas las disposiciones legales de las normas que crearon a la Obra Social y reglamentaron su funcionamiento, agrega requisitos que no habían sido pensados por el legislador.

Que, entonces, la Res. C.A N° 42/88, al menos en su art. 1°, desborda los límites de la ley, introduciendo disposiciones que afectan derechos concedidos por una norma de rango superior, en lugar de complementarla.

Que, esto puede suponer una infracción del principio de legalidad, según el cual los actos administrativos deben estar subordinados a la ley. El reglamento no puede sustituir ni competir con la ley. O, en otras palabras, contener una conjetura que el texto legal superior no aprueba (ver Humberto Eco, "Los Límites de la Interpretación).

Que, sobre las facultades reglamentarias vale la pena recordar a Juan Bautista Alberdi quien afirmaba que: "...No basta que la Constitución contenga todas las libertades y garantías conocidas. Es necesario (...) que contenga declaraciones formales de que no se dará ley que, con pretexto de organizar y reglamentar el

ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias...". (Las Bases, Editorial Plus Ultra, 1998, Cap. XXXIII).

Que, el art. 1º de la Res. C.A Nº 42/88 contraría el espíritu del marco normativo vigente para el funcionamiento de la DAS y los derechos de sus beneficiarios y se contrapone a los derechos consagrados en los artículos 17, 19, 28, 33 y 42 de la Constitución Nacional, como así también a los instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional.

Que, los artículos citados consagran el principio de legalidad, por medio del cual el poder debe ejercerse con apego a las normas.

Que, contrariamente a lo establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional respecto de los habitantes —todo lo que no está prohibido está permitido—, para los poderes constituidos la regla opera de manera inversa y, por lo tanto, sólo pueden hacer aquello que expresamente se les ha asignado.

Que, sobre este último aspecto vale la pena aclarar, por si hubiera dudas, que lo que el Congreso de la Nación, mediante Ley Nº 13.265, jerarquizó con fuerza de Ley, fueron las Resoluciones de las presidencias de ambas Cámaras del Congreso del 02/09/47 (creación de la DAS) y del 29/12/47 (reglamento de la DAS), más no las resoluciones que con posterioridad al año 1947 dictó la Comisión Administradora. De allí, entonces, que todos aquellos actos resolutivos de la Comisión, incluso la Res. C.A Nº 42/88, son actos administrativos con rango de Resolución y, como tales, no pueden restringir derechos otorgados por normas de rango superior tales como los que concede la Ley Nº 15.414 en sus art. 16 y 18.

Que, no sería posible comprender la problemática de los derechos fundamentales, su ejercicio relativo, su efectiva vigencia, y el alcance de las facultades reglamentarias de los poderes si no se integra la interpretación con lo dispuesto en el art. 28 de la Norma Fundamental.

Que, en efecto, dicha norma consagra el principio de razonabilidad. Este principio busca impedir que, so pretexto de reglamentación, se alteren los derechos, principios y garantías reconocidos en la norma base.

Que, a partir de lo dicho, es el Poder Legislativo, conforme mecanismo establecido en nuestra C.N., quien tiene a su cargo la sanción de leyes. De allí la imposibilidad que pudiera interpretarse en la especie que la Comisión Administradora, en su carácter de representante de la DAS, pudiese, por vía reglamentaria, establecer restricciones a derechos consagrados en ley formal.

Que, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en la presente actuación compromete la salud de una persona que se ve impedida de acceder a los servicios médicos asistenciales de la DAS.

Que, también es dable recordar que este derecho que se intenta proteger está reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, de modo que la presente cuestión debe ser analizada y resuelta teniendo en cuenta tanto el derecho interno como el derecho convencional.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que la Organización Panamericana de la Salud en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud definió: "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental, y social".

Que, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, la salud ha sido reconocida como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que este bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho fundamental. La dignidad es el fundamento de los derechos de los pacientes y del derecho a la salud.

Que, la Constitución Nacional reconoce este derecho fundamental en su artículo 42, estableciendo que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho (...) a la protección de su salud". Se infiere, además, este derecho del artículo 33, y como corolario indispensable del derecho a la vida, que resulta base de todos los demás.

Que, adicionalmente, cabe destacar que el derecho a la salud goza en la actualidad de jerarquía

constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, específicamente a través del artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Que, la obligación de garantizar el derecho a la salud ha sido –en subsidio– asumida por el Estado Argentino para con sus habitantes y, en este contexto, no puede dejar de mencionarse que a las normas indicadas en el párrafo que antecede debe interpretárselas conjuntamente con lo establecido en el inciso 23 del artículo 75 de la C.N., que hace especial referencia a la necesidad de adoptar –como competencia del Congreso de la Nación– “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.”.

Que, del plexo normativo descripto surge con claridad la efectiva protección que deben tener estos derechos fundamentales de la persona, que implican no sólo la ausencia de daño a la salud por parte de terceros, sino también la obligación de quienes se encuentran compelidos a ello –y con especialísimo énfasis los agentes del servicio de salud– de tomar acciones positivas en su resguardo.

Que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 25.1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Que, en virtud de todo ello, corresponde que esta Defensoría se expida tutelando los derechos de la Sra. Ahumada pues, su agente de salud esta obstaculizando e impidiendo que su pareja acceda a la cobertura de salud en igualdad de condiciones con otros beneficiarios de la misma.

Que, como se ha dicho anteriormente, es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional–: “afianzar la justicia”, por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que, cabe a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los habitantes y, en su calidad de colaboradora del Estado, proceder a formalizar los señalamientos necesarios de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR a la DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (DAS) que en el más breve plazo posible arbitre los medios necesarios para que el [REDACTED] sea incorporado a la cobertura como conviviente de la [REDACTED] en un todo de acuerdo con el art. 16 de la Ley N° 15.414.

ARTÍCULO 2º.- RECOMENDAR a la DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (DAS), que modifique el art. 1º de la Res. C.A Nº 42/88 y todas aquellas otras disposiciones que sean contrarias a la Ley Nº 13.265, modificatorias y Ley Nº 15.414.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00039/24.-